

ÍNDICE

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: prescripción de la acción de responsabilidad



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

| | |
|----------------------------------|-----------|
| I. INTRODUCCIÓN | 4 |
| II. CUESTIONES PLANTEADAS | 6 |
| III. CONCLUSIONES | 17 |
| IV. SENTENCIAS | 18 |

I. INTRODUCCIÓN

El art. 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales establece que el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento, en relación con el principio genérico consagrado en el art. 14 de la LPRL en cuanto a obligación del empresario de velar por la seguridad y salud de cuantos empleados estén a su servicio (*“Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”*).

Los tipos de responsabilidad que surgen del incumplimiento de la normativa preventiva son los siguientes:

Responsabilidad administrativa. Se concreta en la actuación sancionadora realizada por la Inspección de Trabajo y Seguridad como consecuencia de existencia de alguna de las infracciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (arts. 11 a 13), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Responsabilidad en materia de Seguridad Social. Queda regulada en la LGSS, la cual se puede concretar en el recargo de prestaciones económicas como consecuencia de

haber devenido un accidente de trabajo o enfermedad profesional por inobservancia de medidas de seguridad y salud, en cuyo caso, establece el art. 164 de la LGSS, que la prestación que se cause será incrementada de un 30 a un 50 por 100, recayendo el pago del recargo en el empresario infractor, sin que pueda ser objeto de seguro alguno la cobertura de este recargo y siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. En segundo lugar, el recargo en las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aumentándolas hasta un 20 por 100 en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral (art. 146 de la LGSS) y, por último, la responsabilidad derivada de la falta de reconocimientos médicos en caso de riesgo específico de enfermedad profesional, que constituirá en responsable directo al empresario de todas las prestaciones de la enfermedad que pudieran derivarse por tal omisión (art. 244 de la LGSS).

Responsabilidad penal, derivada de la comisión de alguno de los tipos delictivos recogidos en el Título XV, del Libro Segundo del Código Penal, arts. 316 y siguientes.

Responsabilidad civil, derivada de un accidente laboral o enfermedad profesional por el daño físico o moral producido al trabajador.

El presente trabajo se centra en determinar en qué plazo se debe hacer valer por parte del trabajador accidentado la responsabilidad empresarial por los daños y perjuicios ocasionados en la persona del trabajador, a la vista de las eventuales responsabilidades empresariales que pueden derivarse al producirse el accidente laboral o la enfermedad profesional, determinando el *dies a quo* para el ejercicio de la acción y la posible interrupción de la prescripción cuando se ha iniciado, por ejemplo, un procedimiento penal por el mismo asunto. Con la finalidad de dar un tratamiento práctico a las cuestiones planteadas, trataremos de dar soluciones a través de supuestos reales

planteados y resueltos por los tribunales españoles.

II.- CUESTIONES PLANTEADAS

Nos planteamos las siguientes cuestiones:

2.1. Plazo de prescripción y cómputo del plazo.

A la hora de reclamar indemnización por daños y perjuicio como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional suelen surgir dos dudas. La primera sobre el **plazo del que se dispone para ejercitar la acción de responsabilidad** y, la segunda, **cuándo comienza su cómputo** (*dies a quo*).

La primera de las cuestiones debe ser resuelta por lo dispuesto en el art. 59 del ET:

1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

La segunda de las cuestiones ha sido objeto de elaboración doctrinal por la Sala de lo Social (sentencias del Tribunal Supremo, todas de 9 de diciembre de 2015, rec. [1503/2014](#), rec. [3191/2014](#) y [1918/2014](#) y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2016, [rec. 1756/2014](#)); concluyendo:

1º. La fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el artículo 1968 CC, se inicia desde el momento en que

pudieron ser ejercitadas.

2°. En puridad, **el plazo no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen**, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico.

3°. **Cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas (procedimiento de incapacidad), el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota**, porque la resolución del INSS en vía previa no es firme hasta que recae la sentencia de la Sala de lo Social. **Solo desde tal firmeza se puede iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo**, pues solo hasta ese momento se sabe con certeza cuáles son las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente; y obviamente, la solución sería otra si la parte se aquietase a la resolución administrativa de la Entidad Gestora respecto de la incapacidad reconocida, ya que en tal caso habría que estar al informe propuesta. En consecuencia, tal conocimiento pleno y cabal solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP, que es cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto, debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios.

Al hilo de este punto tercero, y conforme a los presupuestos señalados, cuando la resolución administrativa del INSS es impugnada en vía judicial, no cabe duda alguna respecto de la fecha del inicio del cómputo del plazo para interponer la acción de indemnización de daños y perjuicios contra la empresa (la fecha de la notificación de la sentencia que ponga fin al mismo), la duda surge cuando no se ha instado un procedimiento judicial contra aquella resolución administrativa porque todas las partes se aquietan a la misma sin que se hubiera presentado la correspondiente reclamación previa. En estos casos ¿cuándo comienza el plazo de prescripción: en la

fecha de la notificación de la resolución administrativa al interesado o en la fecha en la que transcurre el plazo de los treinta días que tienen las partes para presentar la reclamación previa? Esta cuestión ha sido resuelta recientemente a favor de la segunda opción por la [sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo social, de 5 de julio de 2017; rec. 2734/2015](#), la cual concluye que:

Solo cuando ha transcurrido el plazo para formular la reclamación previa es cuando puede realmente entenderse, aún a posteriori, que la parte se aquieta a su contenido, en tanto aún dispone de la posibilidad de impugnarla si el plazo no ha fenecido, una vez valoradas todas las circunstancias concurrentes y acudido al asesoramiento profesional oportuno.

Otras sentencias relevantes posteriores son la del [Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, sentencia n.º 796/2019 de 21 de noviembre de 2019, RCUUD n.º 1834/2017, ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Vicente Sempere Navarro](#), que se pronuncia en un supuesto en el que **el trabajador dejó transcurrir más de un año desde la firmeza de la resolución por la que se declaró que el siniestro era laboral y se fijaron las consecuencias del mismo, en el caso, el reconocimiento de la IPT**. El trabajador propugnaba la interrupción de la prescripción por la reclamación realizada por la empresa contra el recargo de prestaciones que se le había impuesto, lo que el TS descarta.

Esta sentencia contiene un interesante fundamento de Derecho Tercero en el que hace un repaso de la doctrina del TS hasta la fecha, prestando especial atención entre la relación entre sentencias sobre recargo y sobre responsabilidad indemnizatoria.

Tras un exhaustivo análisis de su propia doctrina, el tribunal concluye lo siguiente:

2. Consideraciones finales.

A) Como ya hemos recordado, la prescripción se interrumpe por la reclamación (judicial o extrajudicial) del acreedor, así como por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Aquí no es el acreedor quien ha reclamado la imposición del recargo o denunciado la existencia de una infracción administrativa. Por el contrario, es la empresa (deudora) quien niega los incumplimientos que se le atribuye. Lejos de estar ante reconocimiento de deuda, estamos ante su negación. Los actos a los que la sentencia del TSJ de Navarra anuda la interrupción de la prescripción son los que desarrolla la empresa para combatir su responsabilidad o los que proceden de tercero (Inspección de Trabajo, INSS). Por lo tanto, el supuesto es bien diverso al de la STS de 14 julio 2015 (rec. 407/2014), cuya doctrina quiere aplicarse, de modo extensivo, por la sentencia recurrida.

B) Al igual que sucede en el caso resuelto por la STS 4 julio 2006 (rec. 834/2005), aquí el trabajador ha permanecido durante más de un año sin haber desarrollado actuación alguna tendente a conseguir uno u otro tipo de reparación de las secuelas derivadas de su accidente de trabajo. Es la empresa quien ha accionado, y no él; lejos de haber un acto de reconocimiento de deuda, lo que está haciendo el empleador es rechazar su responsabilidad. Por esa razón, el criterio de nuestra STS de 14 de junio de 2015 no puede extenderse al presente supuesto y sí es pertinente reiterar, por razones de seguridad jurídica, la doctrina acuñada en 2006.

C) Lo anterior no supone rechazar la conexión que existe entre uno y otro procedimiento (el de recargo y el de responsabilidad indemnizatoria), especialmente en orden a la determinación de lo acaecido, como admite nuestra STS 12 julio 2013 (rec. 2294/2012). Pero ahora no está en cuestión la incidencia de lo acordado en el litigio sobre recargo de prestaciones respecto del posterior procedimiento sobre responsabilidad; lo que se discute es si las actuaciones que pone en marcha la empresa (reclamando frente al recargo impuesto) son hábiles para interrumpir el plazo de un año que rige la reclamación del trabajador frente a la misma.

Y, despejando cualquier duda sobre el particular, destaquemos asimismo que el art. 53.2 LGSS contempla la interrupción de la prescripción de prestaciones de Seguridad Social, asunto bien diverso del que nos ocupa.

D) En suma, reiterando nuestra doctrina, debemos afirmar que la resolución judicial que desestima la demanda empresarial contra la decisión administrativa que impone el recargo no es hábil para incidir en el plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios que asiste al trabajador. Éste pudo y debió ejercitarla a partir de la firmeza de la resolución administrativa que declara la contingencia (accidente laboral) y sus consecuencias a efectos de la prestación correspondiente (IPT).

Asimismo, es relevante la [sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2015, rec. 1503/2014, ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer](#) que resuelve la reclamación interpuesta por los herederos de la indemnización de daños y perjuicios por fallecimiento del empleado derivado de una enfermedad profesional. Para el alto tribunal:

...el inicio del plazo prescriptorio no podía iniciarse hasta que no se dieran dos circunstancias concurrentes: la primera, que existiese resolución firme por la que se declarase que la contingencia de la que derivaba la prestación discutida era profesional, en concreto, derivada de enfermedad profesional; y, la segunda, que también existiese resolución firme que fijase las cantidades que por prestaciones de Seguridad Social tenía derecho a percibir su beneficiario para que dichas cantidades pudieran deducirse del monto global que hubiera que reclamar a la entidad demandada. Ambas condiciones se produjeron en el caso de autos después del fallecimiento del causante, por lo que la prescripción del derecho de sus herederos a reclamar la oportuna indemnización de daños y perjuicios no pudo iniciarse con el fallecimiento del causante, dado que en dicha fecha se desconocían las dos circunstancias aludidas. Por tanto, el dies a quo quedó establecido en la fecha de la firmeza de la sentencia que declaró el carácter de enfermedad profesional del causante.

Y aclara en su Fundamento de Derecho cuarto:

CUARTO.- No ignora la Sala su sentencia de 21 de junio de 2011, rcud. 3214/2010, en la que, en un caso similar, en el que los herederos de un trabajador fallecido a consecuencia de una enfermedad profesional reclamaron la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En esa ocasión la Sala señaló que "Si por los herederos... se reclaman daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. Modesto es incuestionable que la acción de reclamación de los mismos no pudo ejercitarse hasta que se produjo el citado fallecimiento, debiendo fijarse el "dies a quo" del cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción, a tenor del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores , en el día en que la acción pudo ejercitarse, es decir, en el día de su fallecimiento". Sin embargo, los hechos que se encontraban en la base de tal pronunciamiento presentan notables diferencias con los contemplados en el supuesto de la presente sentencia y en los de la de contraste. Así, en la sentencia referida, tanto el origen profesional de la contingencia derivada de enfermedad profesional, como la prestación correspondiente derivada de dicha contingencia quedaron firmes poco tiempo antes del fallecimiento del causante y la pensión de viudedad concedida apenas seis días después de tal fallecimiento. En dicho supuesto el problema del inicio de la prescripción se planteaba entre la fecha de reconocimiento de la IPA para el causante y la posterior fecha de su fallecimiento. Como ha quedado acreditado, en el presente supuesto los hechos son notoriamente diferentes en la medida en que tanto la fijación del origen profesional de la contingencia como la concesión de la prestación en su plenitud ocurren después del fallecimiento del trabajador causante.

2.2. Subcontratas.

Un supuesto particular se da en el caso de que exista **solidaridad empresarial en cuanto a la responsabilidad derivada del accidente de trabajo**. Este es el supuesto que examina la [Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo n.º 497/2021 de 6 de mayo de 2021, RCUUD n.º 2611/2018, ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer](#), con dos votos particulares, el primero de la Magistrada Excma. Sra. D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga y el Excmo. Sr. D. Antonio V.

Sempere Navarro y el segundo que formula la Magistrada Excm. Sra. D^a Rosa María Virolés Piñol.

El TS declara prescrita la acción frente a la empresa principal con el siguiente argumento:

Lo expuesto lleva a la conclusión de que en el presente caso nos hallamos ante un claro supuesto de solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única que no tiene su origen en la ley ni en pacto expreso o implícito entre las partes, sino que nace con la sentencia de condena. La consecuencia de tal calificación es, como hemos avanzado, la inaplicación del artículo 1974 párrafo primero CC y, por tanto, que la reclamación efectuada ante el empresario empleador no interrumpe la prescripción respecto de la acción ejercitada contra el empresario principal, por lo que resulta evidente que cuando el actor reclamó contra el empresario principal su acción estaba ya prescrita por haber transcurrido más de un año desde que la acción pudo ejercitarse.

2.3. Interrupción de la acción social por existencia de denuncia penal.

Dentro del estudio del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad social por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta el caso en el que se inicia procedimiento penal por delito contra los derechos de los trabajadores (art. 316 del Cp.) como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional en el que se solicita indemnización derivada del delito, pero, finalmente, no se considere la existencia de delito, procediéndose al archivo de las actuaciones o al dictado de sentencia absolutoria, habiendo transcurrido más de un año desde el fallecimiento del trabajador o desde el cabal conocimiento de las secuelas ocasionadas.

En este supuesto, se suscita la siguiente pregunta: ¿puede interponerse demanda de

responsabilidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional solicitando la correspondiente indemnización de daños y perjuicios?, es decir, **¿interrumpe la acción penal el plazo de prescripción de un año para interponer la acción social de responsabilidad?**

A esta cuestión da respuesta la [sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014, rec. 444/2013.](#)

La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación es la relativa a la fecha a tomar en consideración como inicio y reanudación de la prescripción de la acción para reclamar daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo de fecha de 12 de enero de 2004, mediando declaración administrativa de Incapacidad Permanente Total, ejercicio de acción penal, sentencia de la Audiencia Provincial y Auto de cuantía máxima desestimatorio. El **Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga** entendió, en su sentencia de 11 de noviembre de 2011, que el reinicio del cómputo se producía con la notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial, de 26/02/09 y que por ello la concreta presentación de la papeleta conciliatoria, de 24/09/10, se había producido con la acción ya prescrita. Criterio confirmado por la [Sentencia del TSJ Andalucía, sede en Málaga, de 12 de Julio de 2012 \[rec. 441/12\]](#), que rechaza modificación fáctica relativa al trámite del título ejecutivo, por considerarlo intrascendente, por cuanto que argumenta:

...resulta evidente que, en casos como el de autos, y a efectos de inicio del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria derivada de accidente de trabajo, en modo alguno puede demorarse o hacerse depender la finalización de un procedimiento penal en cuyo seno se dictó sentencia absolutoria que adquirió firmeza a la mera hipótesis o eventualidad de que por parte del que se crea perjudicado se formule solicitud de dictado de auto de cuantía máxima, la que además no es ocioso recordar está contemplada en el artículo 13 del RDL 8/2004 de manera exclusiva para los supuestos

de haberse seguido "proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor...", el que de manera patente no concuerda ni es equiparable al que aquí nos ocupa, en el que la reclamación dineraria esgrimida no se asienta en un presunto accidente de tráfico acontecido, sino en las lesiones padecidas por el actor derivadas de un accidente de trabajo.

El trabajador, finalmente, formaliza recurso de casación para la unificación de doctrina, argumentando infracción de los arts. 1968 y 1973 CC, y señalando como referencial la STSJ Islas Baleares 29/02/12 [rec. 689/11], que contempla también el supuesto de accidente de trabajo, reclamación en vía penal con sentencia absolutoria, posterior reclamación en vía civil de daños y perjuicios que es rechazada por incompetencia jurisdiccional, y finalmente demanda de responsabilidad civil en sede social, que la referida sentencia no considera prescrita, por entender que la acción civil –siquiera inadecuada– tenía efectos interruptivos, apoyándose para tal decisión en la literalidad del art. 1973 CC.

La Sala resuelve de la siguiente forma:

*... no hay que olvidar que los perjuicios derivados de un accidente de trabajo son únicos, pues «existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar» por las distintas reclamaciones y que «debe existir también, en principio, un límite en la reparación del daño» (STS SG 02/10/00 –rcud 2393/99 –; 08/04/02 –rcud 1964/01 –; 03/06/03 –rcud 3129/2002 –; y 30/01/08 –rcud 414/07 –), de modo que **cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que habrá que deducirse del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto» (con muchos antecedentes, SSTS SG 17/07/07 –rcud 4367/05 –; 02/10/07 –rcud 3945/06 –; 21/01/08 –rcud 4017/06 –; 20/10/08 –rcud 672/07 –; 22/09/08 –rcud 1141/07 –; y 03/02/09 –rcud 560/07 –). Y esta última afirmación justifica que el***

plazo de prescripción se vea igualmente interrumpido por acción judicial dirigida a obtener título ejecutivo frente a la aseguradora del vehículo, puesto que en principio –teóricamente– pudiera comportar una indemnización deducible de la que adicionalmente pretende exigirse frente al empresario infractor de medidas de seguridad, siquiera erróneamente se plantee por quien no se encuentra bajo la cobertura de la normativa [RD Legislativo 8/2004], en tanto que conductor del vehículo asegurado, pues con independencia de la clara inviabilidad –por la referida causa– de la pretensión ejercitada en vía penal, lo cierto es que la misma pone de manifiesto –al fin y a la postre– el «afán o deseo» de la conservación del derecho, al que más arriba hacíamos referencia y que constituye causa obstativa de la decadencia de aquél. Porque, en definitiva, «el día inicial a los efectos prescriptivos no puede fijarse con carácter general cuando se archivaron las diligencias penales, pues el plazo arranca de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, en el día en que las acciones pudieron ejercitarse teniendo en cuenta en cada supuesto las distintas vías jurisdiccionales que se utilizaron para lograr una indemnización global dirigida a resarcir el daño en su integridad» (citada STS SG 10/12/98 –rcud 4078/97 –, FJ 5).

La [sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, recurso n.º 2994/2014, ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana](#), en un supuesto de recargo de prestaciones de seguridad social por falta de medidas de seguridad, aunque no admite el recurso por falta de contradicción, se pronuncia, de la siguiente manera, sobre la interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción penal:

La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar los efectos que en orden a la prescripción del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad tiene el seguimiento de un proceso penal, sobre los mismos hechos, con base al que se acuerda la suspensión del procedimiento administrativo para la imposición del recargo, así como la determinación del día inicial para el cómputo de la prescripción del recargo.

(...)

*Reducida la cuestión planteada al examen de la prescripción del recargo, más concretamente de su interrupción por la tramitación del expediente administrativo para su imposición, aunque se paralice por la tramitación de una causa penal por los mismos hechos, el problema de la existencia de contradicción doctrinal entre las sentencias comparadas a estos efectos debe resolverse negativamente. En efecto, aunque por caminos distintos, al sustentar doctrinas diversas, las dos sentencias llegan a la misma solución: la acción no ha prescrito. Cierto que **la recurrida se funda, principalmente, en que la tramitación de la causa penal interrumpió el curso de la prescripción, mientras que la de contraste se basa en la imposibilidad de aplicar retroactivamente un cambio jurisprudencial sobre los efectos interruptivos del expediente administrativo suspendido por prejudicialidad penal, pero lo cierto es que ambas llegan a soluciones coincidentes, pronunciamientos similares que impiden que se aprecie la existencia de contradicción, cual establece el último inciso del citado art. 119-1 de la L.J .S.. Además, la doctrina que sustenta la sentencia de contraste es contraria a la sentada por el Tribunal Constitucional y a la de esta Sala que ha señalado que no cabe atribuir o negar a la jurisprudencia efectos retroactivos, pues las normas que regulan la eficacia de la leyes en el tiempo (artículos 9-3 de la Constitución , 2-2 del Código Civil y demás) contemplan la eficacia temporal de las leyes y no la de las resoluciones judiciales que las interpretan, porque, al cambiar de criterio, los Tribunales hacen decir a la norma lo que desde el principio decía (S.T.C. 95/1993 y SS.TS. de 24 de junio y 21 de octubre de 2002 , entre otras).***

6

3.- CONCLUSIONES

1. La acción de indemnización reparadora del daño causado está sujeta al plazo de prescripción de un año en aplicación del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores.
2. La fecha inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad, en base al artículo 1968 CC, se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas, esto es, desde que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico.
3. Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas como, por ejemplo, en los procesos de Incapacidad Permanente, el plazo solo comienza a correr desde que existe una resolución firme del INSS o sentencia del juzgado de lo social que declare la situación y grado de incapacidad del trabajador.
4. Cuando no se haya instado proceso judicial contra la resolución del INSS que resuelve del procedimiento en vía administrativa porque todas las partes se aquietan a la misma, el plazo para la interposición de acción de responsabilidad contra la empresa comienza una vez transcurridos los treinta días de que disponen las partes para presentar reclamación previa contra la resolución administrativa.
5. En caso de responsabilidad solidaria empresarial, la reclamación efectuada ante el empresario empleador no interrumpe la prescripción respecto de la acción ejercitada contra el empresario principal.
6. Cuando se haya incoado un procedimiento penal como consecuencia del accidente o enfermedad, el día inicial a los efectos prescriptivos no puede fijarse con carácter general cuando se archivaron las diligencias penales, sino

en el día en que las acciones pudieron ejercitarse (artículo 1969 del Código Civil) teniendo en cuenta en cada supuesto las distintas vías jurisdiccionales que se utilizaron para lograr una indemnización global dirigida a resarcir el daño en su integridad.

4.- SENTENCIAS

- Sentencias de la sala social del Tribunal Supremo, todas ellas de 9 de diciembre de 2015, [rec. 1503/2014](#), [rec. 3191/2014](#) y [1918/2014](#);
- [Sentencia de la sala social de Tribunal Supremo, de 5 de julio de 2017, rec. 2734/2015](#);
- [Sentencia de la sala social del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 2016, rec. 1756/2014](#);
- [Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de noviembre de 2019, rec. n.º 1834/2017](#);
- [Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2015, rec. 1503/2014](#);
- [Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo n.º 497/2021 de 6 de mayo de 2021, rec. n.º 2611/2018, ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer](#);
- [Sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 2014, rec. 444/2013](#);

- [Sentencia del TSJ Andalucía, sede en Málaga, de 12 de Julio de 2012, rec. 441/12;](#)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, recurso n.º 2994/2014, ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana.](#)

En Madrid, a 23 de noviembre de 2022

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID,
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 7889380

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDER DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES